



Exp N.º 094 de abril 05 de 2021
Infracción

AUTO N.º 0094

07 MAR 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0098 del 10 de febrero de 2016, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-35, ubicado en la finca Villa Margarita, vereda Milán jurisdicción del municipio de Sampués, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X = 859.535; Y = 1'508.094, plancha 52-II-C, al señor HEBERTO SALAS QUINTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.756.340 de Soledad (Atlántico), por un término de cinco (5) años.

Que, en cumplimiento del artículo quinto de la precitada Resolución, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita en la cual se pudo establecer el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el informe de seguimiento de fecha 23 de abril de 2018, que se cita a la literalidad:

“(...) SE TIENE QUE:

- *No se pudo verificar si el señor HEBERTO SALAS QUINTANA; ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0098 de 10 de febrero de 2016, ya que el pozo no cuenta con macromedidor de caudal acumulativo.*
- *No se han encontrado evidencias de que el señor HEBERTO SALAS QUINTANA, haya incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.11 del artículo cuarto de la Resolución No. 0098 de 10 de febrero de 2016.*
- *El señor HEBERTO SALAS, ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación, cumpliendo con el numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución No. 0098 de 10 de febrero de 2016.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-35, del señor HEBERTO SALAS QUINTANA, no cuenta con cerramiento perimetral, incumpliendo con el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0098 de 10 de febrero de 2016.*
- *El agua del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-35, debe recibir procesos de desinfección antes de ser destinada al consumo humano; para dar cumplimiento al numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0098 de 10 de febrero de 2016.*
- *El señor HEBERTO SALAS QUINTANA, debe realizar análisis de suelos para tener información base sobre el grado de salinidad de este; y así dar cumplimiento al numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 0098 de 10 de febrero de 2016.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 094 de abril 05 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0094 - 07 MAR 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-35, del señor HEBERTO SALAS QUINTANA, cuenta con grifo para la toma de muestras y con tubería para la toma de niveles de 1" en PVC; cumpliendo con estos dos requerimientos del numeral 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No. 0098 de 10 de febrero de 2016.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-35, del señor HEBERTO SALAS QUINTANA, no cuenta con medidor de caudal acumulativo, incumpliendo con este requerimiento del numeral 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No. 0098 de 10 de febrero de 2016.*
- *El señor HEBERTO SALAS QUINTANA, propietario del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-35, debe realizar control anual de calidad de agua de periodo en curso comprendido desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019, a través de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos en laboratorios acreditados por el IDEAM, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Solidos Disueltos Totales, Turbiedad, Alcalinidad Total, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales; para dar cumplimiento al numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0098 de 10 de febrero de 2016.*
- *El señor HEBERTO SALAS QUINTANA, debe entregar a CARSUCRE, el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, para dar cumplimiento al numeral 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No. 0098 de 10 de febrero de 2016.*

Que, por lo anterior, mediante oficio No. 05417 del 24 de agosto de 2020, se le requirió al señor HEBERTO SALAS QUINTANA, para que en el término de un (1) mes, le de cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0098 del 10 de febrero de 2016, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, a través del Auto No. 0273 del 24 de marzo de 2021, se ordenó desglosar el expediente de permiso No. 1612 del 13 de abril de 2012, para abrir expediente de infracción ambiental separado con los documentos desglosados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es



Exp N.º 094 de abril 05 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0094

07 MAR 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



Exp N.º 094 de abril 05 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 094

07 MAR 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción N.º 094 del 05 de abril de 2021, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental al señor HEBERTO SALAS QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.756.340, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales técnicos realicen una visita de inspección a la finca Villa Margarita, ubicada en la vereda Milán jurisdicción del municipio de Sampués, con el fin de verificar el estado actual del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-35, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL al señor HEBERTO SALAS QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.756.340, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales técnicos realicen una visita de inspección a la finca Villa Margarita, ubicada en la vereda Milán jurisdicción del municipio de Sampués, con el



23

Exp N.º 094 de abril 05 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0094

07 MAR 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fin de verificar el estado actual del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-35, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al HEBERTO SALAS QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.756.340, en la dirección calle 21 No. 12C – 21 del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.